

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la representante legal de la parte demandante, DRA. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1°.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Ofciese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Iguualmente ofciese.-

3°.- A costa de la parte demandada desglósesse los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO No. 2019 – 00018 – 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Accédase a la petición incoada por JUAN DAVID GAVIRIA AYORA representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS representante legal de REINTEGRA SAS., en consecuencia, este despacho **admite la cesión** allegada. toda vez reúne a cabalidad los requisitos de ley.- Art. 1969 Código Civil.-

Así las cosas se ha de reconocer a REINTEGRA SAS., para todos los efectos legales, como **cesionaria**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado especial, así como por el apoderado judicial de la parte demandante, DR. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1°.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION DEMANDADA.-

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente oficiese.-

3°.- A costa de la parte demandada desglóse los documentos base de la acción ejecutiva, en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.-

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00188-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

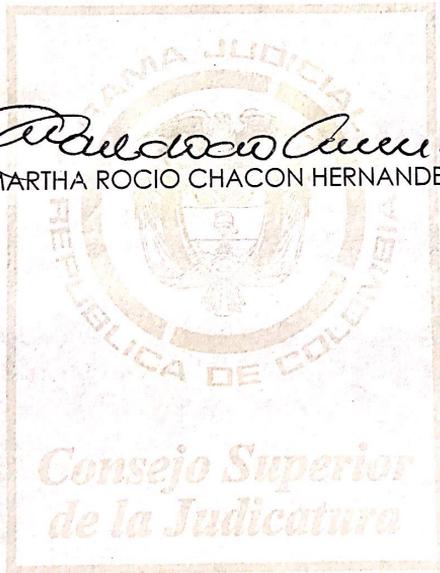
Sibaté Cundinamarca, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el
consignado, accédase a la petición deprecada por la parte
actora, en consecuencia, líbrese oficio a la Registraduria
Nacional del estado Civil, en los términos aludidos en el memorial
petitorio que descansa al folio 151 del encuadernado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P.N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional, promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra del señor, LUIS JAVIER JAIME REAY, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagares Nos. 008506100002502 y 008506100002548, suscritos por el extremo demandado.

Mediante auto proferido el día Veintiocho (28) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional, y en contra de LUIS JAVIER JAIME REAY.

Continuando con el trámite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 84, 85 y 86 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza de la Doctora LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Siete (7) de Octubre del año que avanza (folio 89 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 92, 93 y 94).

Con los títulos valores aportados (Pagares), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedó escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1'650.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiése a quien corresponda.-

3º.- A costa de la parte demandante desglóse el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021-00429-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Tres (3) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 9 del encuadernado formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4° del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; JANNER JURADO, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda. -

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita, efectúese la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5° y s.s. del mentado artículo 108, en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, emanado por el Gobierno Nacional. -

Por secretaría contabilícense los términos. -

El escrito y anexos que preceden, glósen a los autos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ